



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 27 De Enero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                       |
| 08001418902020210091900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Davivienda S.A  | Atlantic Group S.A.S                             | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                        |
| 08001418902020210091900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Davivienda S.A  | Atlantic Group S.A.S                             | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                  |
| 08001418902020210094800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Clodomiro Castillo Garcia                                     | Eliza Del Carmen Polo Nuñez, Sin Otro Demandados | 26/01/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago                  |
| 08001418902020210061000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal | Banco Davivienda S.A                             | 26/01/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total  |
| 08001418902020210092800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo  | Luis Orlando Escuero Diaz                        | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                        |
| 08001418902020210092800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo  | Luis Orlando Escuero Diaz                        | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                  |
| 08001418902020200047500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen   | Otros Demandados, Alfredo Cuoa Insignares        | 26/01/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción |

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a98671-c892-415b-a75a-8352af3e0ad7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|---|------------|--|
| 08001418902020200012700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa CooCamior          | Libia Erubidis Ruiz De Castro                 | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente |
| 08001418902020210089600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopfuturo                     | Y Otros Demandados., Johana Arevalo Contreras | 26/01/2022 | Auto Rechaza - Por No Subsanan                               |
| 08001418902020210089200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Eduardo Berdugo Insignares     | Alvaro Villalobos Angulo                      | 26/01/2022 | Auto Rechaza - Por No Subsanan                               |
| 08001418902020210091300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Harold Navarro                 | Dario De Oro                                  | 26/01/2022 | Auto Rechaza - Por No Subsanan                               |
| 08001418902020210094200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Alfonso Hernandez                             | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                              |
| 08001418902020210094200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Alfonso Hernandez                             | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                        |
| 08001418902020210034700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Alfredo Otero Diaz Y Otro | Rafael Calderon                               | 26/01/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción       |

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a98671-c892-415b-a75a-8352af3e0ad7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| 08001418902020210022800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa                        | Jesus Maria Villalobos Barrios                        | 26/01/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total |
| 08001418902020210093500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Ariel Anibal Imitola Gallardo, Sindy Julany Mena Diaz | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |
| 08001418902020210093500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Ariel Anibal Imitola Gallardo, Sindy Julany Mena Diaz | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                 |
| 08001418902020210089800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Comercializadora M Y M Asciados S.A.S                 | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |
| 08001418902020210089800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Comercializadora M Y M Asciados S.A.S                 | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                 |
| 08001418902020210080700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Eduvar Javier Betin Hernandez                         | 26/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |
| 08001418902020210080700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Eduvar Javier Betin Hernandez                         | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                 |

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a98671-c892-415b-a75a-8352af3e0ad7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                             |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| 08001418902020210095300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Indhira Rosa Davila Avila                                  | 26/01/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                |
| 08001418902020210095700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Rochel Ochoa            | Oscar Rolando De La Hoz Mendoza, Maria Elena Perez Payares | 26/01/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                |
| 08001418902020210091400 | Sucesion De Minima Cuantia   | Derlys Esther Hoyos Barrios     | Y Otros Demandados, Ana Isabel Barrios De Hoyos            | 26/01/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                |
| 08001418902020210092900 | Tutela                       | Jose Gregorio Salcedo Serrano   | Triple A. S.A. E.S.P                                       | 26/01/2022 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede |

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

82a98671-c892-415b-a75a-8352af3e0ad7



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020221-00896-00

**DEMANDANTE:** COOPFUTURO LTDA - NIT. 800.155.308-0

**DEMANDADOS:** TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVÁLO - C.C 1.002.000.989, JOHANA ARÉVALO CONTRERAS - C.C 22.520.771 y DAVID OCTAVIO VALDELAMAR CASTILLEJO - C.C 72.219.828

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

*Secretario*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de enero de 2022 notificado por Estado No. 2 de viernes, 14 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06, hoy 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445aa8d76f76259f49882b22ff0729b5e663da43e2e79cc595eda65e8c64568**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00892-00

DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES

DEMANDADO: ALVARO VILLALOBOS ANGULO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

*Secretario*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de enero de 2022 notificado por Estado No. 2 de viernes, 14 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06, hoy 27/01/22  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff04c3fe3675f8b35aa7efd8cf4cb195153f2f1328ee2701dc02aa826a20f81**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00913-00

**DEMANDANTE:** HAROLD JESUS NAVARRO RODRIGUEZ - C.C 1.045.731.966

**DEMANDADO:** DARIO JESUS DE ORO SAUMETH - C.C. 1.042.432.434

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

*Secretario*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de enero de 2022 notificado por Estado No. 2 de viernes, 14 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06, hoy 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f300edc9f8a87ebe0cf55ec74197694cbbe5367bab5d2cb8ba10887e4ad87**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00942-00

**DEMANDANTE:** INVERBELLOCREDIYA LTDA – NIT. 900.146.684-1

**DEMANDADOS:** ALFONSO MANUEL HERNANDEZ ALMEIDA – C.C 9.284.891 y ALVARO PEREZ VEGA – C.C 9.074.887

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con C.C 1.065.562.738 y T.P 248.102 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, identificado con Nit. 900.146.684-1, representada legalmente por NELSI MARIA BELLO BELLO, identificada con C.C 32.652.479 y en contra de ALFONSO MANUEL HERNANDEZ ALMEIDA, identificado con C.C 9.284.891 y ALVARO PEREZ VEGA, identificado con C.C 9.074.887; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Ahora bien, el actor solicita se decrete el emplazamiento del demandado ALVARO PEREZ VEGA, toda vez que, desconoce su domicilio y correo electrónico. No obstante, el Despacho avizora que el demandante solicita, entre otras, el decreto de medida cautelar consistente en la retención de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer el señor ALVARO PEREZ VEGA en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida a decretar.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, identificado con Nit. 900.146.684-1 y en contra de ALFONSO MANUEL HERNANDEZ ALMEIDA, identificado con C.C 9.284.891 y ALVARO PEREZ VEGA, identificado con C.C 9.074.887; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1'078.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado ALVARO PEREZ VEGA, identificado con C.C 9.074.887, en atención a las consideraciones expuestas.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con C.C 1065562738 y T.P 248102 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06, hoy 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab400770de403f3dddb157926f4051bef9284c61241ba7f5981738104cf1a91**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00347 00

Demandante: Margarita Rosa Chávez Berrío C.C 32.616.527

Demandado: Rafael Alberto Calderón Gámez C.C 17.973.717

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Lo anterior, luego de las seguidas

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*



*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el apoderado referido y por el ejecutado Rafael Alberto Calderón Gámez. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$5 952 900** que la parte demandada pagará con los dineros que se le han descontado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Acéptase la transacción celebrada entre Margarita Rosa Chávez Berrío, identificada con C.C 32.616.527, y Rafael Alberto Calderón Gámez, identificado con C.C 17.973.717, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 08 001 41 89 020 2021 00347 00.

2. Entréguense al endosatario los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, **\$5 952 900**. Fracciónense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.



4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

6. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 6  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7190114028822911d0deff9855fe370be8ed8275b6fd95c7208fe16319d493**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00228 00  
Demandante: Meico SA Nit. 890101176-0  
Demandado: Jesús María Villalobos Barrios CC 9.295.146

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada del demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00228 00, promovida por Meico SA Nit. 890101176-0, mediante apoderada, contra Jesús María Villalobos Barrios, identificado con C.C 9.295.146.
2. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 6  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00228 00

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21029cf3a00219ea8dabe8b022119274d0c4b9977a376d3444950e64b3e8df68**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00935-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con Nit: 860.002.180-7.

**DEMANDADO:** ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO identificado con CC. 3.738.064 y SINDY JULANY MENA DIAZ identificada con CC. 55.303.888.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió por reparto, y está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con Nit: 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de la AGENCIA LINESCO, en contra de ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO identificado con CC. 3.738.064 y SINDY JULANY MENA DIAZ identificada con CC. 55.303.888, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7,316,200), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de enero de 2021 a 30 de septiembre de 2021, los cuales se discriminan en la siguiente manera:

| Periodo                 | Valor               |
|-------------------------|---------------------|
| 01-01-2021 a 31-01-2021 | \$ 660.200          |
| 01-02-2021 a 28-02-2021 | \$ 825.000          |
| 01-03-2021 a 31-03-2021 | \$ 825.000          |
| 01-04-2021 a 30-04-2021 | \$ 825.000          |
| 01-05-2021 a 31-05-2021 | \$ 825.000          |
| 01-06-2021 a 30-06-2021 | \$ 839.000          |
| 01-07-2020 a 31-07-2021 | \$ 839.000          |
| 01-08-2021 a 31-08-2021 | \$ 839.000          |
| 01-09-2021 a 30-09-2021 | \$ 839.000          |
| <b>Total</b>            | <b>\$ 7,316,200</b> |

-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 06 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ae9f19fb9e33be28034b756a337331dccaed22df3d399e986a331da3ca10f**

Documento generado en 26/01/2022 09:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00898-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7.

**DEMANDADO:** SOCIEDAD COMERCIALIZADORA M&M ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 900.975.600 - 8.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO; obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., junto con acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de ARENAS INMOBILIARIA, y en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA M&M ASOCIADOS S.A.S., encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$10.152.650, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$8.041.396, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste



*mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE**

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de ARENAS INMOBILIARIA, en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA M&M ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 900.975.600 – 8, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$10.152.650), por los cánones que se describen a continuación:

|                        | <b>Cánones</b>       |
|------------------------|----------------------|
| <b>Agosto 2020</b>     | <b>\$ 2.111.254</b>  |
| <b>Septiembre 2020</b> | <b>\$ 4.020.698</b>  |
| <b>Octubre 2020</b>    | <b>\$ 4.020.698</b>  |
| <b>Total</b>           | <b>\$ 10.152.650</b> |

-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Mas el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses moratorios.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 06 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ebbbc99cbcdb914a4dd156503491ae8e0a9f493e3ebc52d1d54ff6db9ac0d5**

Documento generado en 26/01/2022 09:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00807-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT. 860.002.180-7.

**DEMANDADO:** EDUVAR JAVIER BETIN HERNANDEZ identificado con CC. 72.264.365, KETTY RENIZ RODRIGUEZ identificada con CC. 1.129.573.499, NORIS LOPEZ VASCO identificada con CC. 32.775.558, EDUVAR BETIN MENDOZA identificado con CC. 6.617.020 Y FERNANDO RENIZ ESCORCIA identificado con CC. 7.433.331.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO; obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., junto con acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A - SOCINSA, y en contra de EDUVAR JAVIER BETIN HERNANDEZ, KETTY RENIZ RODRIGUEZ, NORIS LOPEZ VASCO, EDUVAR BETIN MENDOZA identificado con CC. 6.617.020 Y FERNANDO RENIZ ESCORCIA, encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$13.937.920, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MAYO DE 2021 hasta el mes de JULIO DE 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$10.399.968, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo



430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

En consecuencia, este juzgado,

## RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A - SOCINSA, en contra de EDUVAR JAVIER BETIN HERNANDEZ identificado con CC. 72.264.365, KETTY RENIZ RODRIGUEZ identificada con CC. 1.129.573.499, NORIS LOPEZ VASCO identificada con CC. 32.775.558, EDUVAR BETIN MENDOZA identificado con CC. 6.617.020 Y FERNANDO RENIZ ESCORCIA identificado con CC. 7.433.331, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.937.920), por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MAYO DE 2021 hasta el mes de JULIO DE 2021.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Mas el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
  
Por anotación de Estado No. 06 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/01/2022  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb7d3318d12581e66c9af1a3747b79c87f278cd7e306d8bc9e44d63fb06c54**

Documento generado en 26/01/2022 09:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00953-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

**DEMANDADOS:** INDHIRA ROSA DAVILA AVILA - C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS - C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA - C.C 20.308.091

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con NIT. 860.002.180-7 y en contra de INDHIRA ROSA DAVILA AVILA, identificada con C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS, identificada con C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA, identificada con C.C 20.308.091, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

Se presenta Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, escaneada en formato pdf, en virtud del decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana en original y que no ha promovido otra demanda usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 06.

Barranquilla, 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368f8aeb507a76d7dc1d256bc7193e2be65768a31ca4425cbf909da189996df**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00957-00

**DEMANDANTE:** WILLIAM ROCHEL OCHOA - C.C 1.045.723.231

**DEMANDADOS:** OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA - C.C 80.804.893 y MARIA ELENA PEREZ PAYARES - C.C 1.143.166.122

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por WILLIAM ROCHEL OCHOA, identificado con 1.045.723.231 y T.P 336032 del C.S.J obrando en nombre propio y en contra de OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA, identificado con C.C 80.804.893 y MARIA ELENA PEREZ PAYARES, identificada con C.C 1.143.166.122, este Despacho encuentra que:

1. En el libelo inicial no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

*“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar tal circunstancia”* (Subrayado fuera del texto).

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión<sup>1</sup>, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc. De modo que, se deberá indicar el domicilio del demandante y demandado.

2. Por otro lado, se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

<sup>1</sup> Artículo 76 de Código Civil



Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06.

Barranquilla, 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90bc13a1875452367345dd84873abdd75d1040259bdb1ac0da266aff4bc8c7**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: SUCESIÓN**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00914-00

**DEMANDANTE:** DERLYS ESTHER HOYOS BARRIOS CC. 32.699.429.

**CAUSANTE:** FERNANDO HOYOS CARDENAS CC. 2.852.720 (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral quinto (5°) señala la regla para determinar la cuantía “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de inmueble será el avalúo catastral**” (Negrillas del Despacho), en el caso bajo estudio, no se avizora que con los anexos de la demanda se allegara el certificado del avalúo catastral.

2. El artículo 489 del Código General del Proceso, en el numeral 6° establece como anexos de la demanda de sucesión “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”, tal como lo exige la norma en comento, y si bien, el actor hace mención de un bien inmueble, en el que también indica la suma por la cual presuntamente se encuentra avaluado el mismo, no se demuestra en ningún momento el valor de dicho inmueble, pues ello, solo se prueba con el respectivo certificado de avalúo catastral vigente, por lo que se reitera se debe aportar el mismo.

3. Se debe aportar la dirección electrónica “correo electrónico”, donde recibirán notificaciones personales los señores - ANA ISABEL BARRIOS DE HOYOS, ANA SKEY HOYOS BARRIOS, FERNANDO ARTURO HOYOS BARRIOS y KIRA MERCEDES HOYOS BARRIOS-, ahora de ser el caso que se desconozcan las mismas, se deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el parágrafo primero del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que no es de acogida para este despacho que se señale como lugar de notificaciones electrónicas la misma tanto para la demandante como para los demandados.

4. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.*

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que “El poder especial



puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario... "

5. Se le debe aclarar al despacho a efectos de definir la competencia para conocer la presente demanda, cual fue el último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Numeral 12 del Artículo 28.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, y aporte copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se

### RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06.

Barranquilla, 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5a45e01db95d617a581a432a35e145e587ad5481ef799b7eed314aece848f**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00929 00  
Accionante: José Gregorio Salcedo Serrano  
Accionado: Triple A SA ESP

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 24/11/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 24/11/2021, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 26/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 5

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f94d46a411104fb9bd18a9e4bf74c57bf54c587760b22dfc7b1761dd623acbe**

Documento generado en 25/01/2022 03:48:56 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00919-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit: 860.034.313-7.  
DEMANDADO: ATLANTIC GROUP S.A.S. identificado con Nit 900.525.886-7 y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA identificado con CC. 72'194.504.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió por reparto, y está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit: 860.034.313-7, en contra de ATLANTIC GROUP S.A.S. identificado con Nit 900.525.886-7 y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA identificado con CC. 72'194.504, por concepto de capital-canon adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Tres millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$3'481.416), por concepto del canon adeudado desde el 21 de enero de 2021.
- Tres millones cuatrocientos treinta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$3'430.833), por concepto del canon adeudado desde el 22 de febrero de 2021.
- Tres millones cuatrocientos treinta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$3'430.833), por concepto del canon adeudado desde el 23 de marzo de 2021.
- Tres millones cuatrocientos treinta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$3'430.833), por concepto del canon adeudado desde el 21 de abril de 2021.
- Tres millones cuatrocientos doce mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$3'412.368), por concepto del canon adeudado desde el 21 de mayo de 2021.
- Tres millones cuatrocientos doce mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$3'412.368), por concepto del canon adeudado desde el 21 de junio de 2021.
- Tres millones cuatrocientos doce mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$3'412.368), por concepto del canon adeudado desde el 21 de julio de 2021.
- Tres millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos (\$3'432.783), por concepto del canon adeudado desde el 23 de agosto de 2021.
- Tres millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos (\$3'432.783), por concepto del canon adeudado desde el 21 de septiembre de 2021.



-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Más el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses moratorios.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSÉ PACHECO DE LA HOZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
  
Por anotación de Estado No. 06 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27/01/2022  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacc5c70a3cd3629814c5da7d017ba9a6f48eb75b1cbbfb17b8687ecf909530**

Documento generado en 26/01/2022 09:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00948-00  
DEMANDANTE: CLODOMIRO CASTILLO GARCÍA - C.C 72.176.844  
DEMANDADO: ELISA POLO NUÑEZ - C.C 32.769.080

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho, el presente proceso que nos correspondió por reparto, y está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 422 ibidem establece que:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, puesto que, de entrada le corresponde al ejecutante demostrar su condición de acreedor.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que no se aportó junto con la demanda, el documento contentivo de la obligación expresa, clara y exigible (Letra de cambio N°01) tal como lo disponen las normas anteriormente descritas. Por consiguiente, como quiera que no se presentó el documento base de ejecución lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado



## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06.

Barranquilla 27/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421a8aa730f184622bd594176803135fa0d211cfe918ea72d4bc9503be6d6406**

Documento generado en 26/01/2022 09:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00610 00  
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela del Mar II Nit. 900971285-2  
Demandado: Banco Davivienda SA Nit. 860034313-7

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada del demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

#### RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00610 00, promovida por Conjunto Residencial Plazuela del Mar II Nit. 900971285-2, mediante apoderada, contra Banco Davivienda SA Nit. 860034313-7.
2. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 6  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00610 00

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ece94a7c61e27ea518ba24a46c9f2a80755fd227d927c68ff0adcdc069f69**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00928-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.207.699-2

**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO ESCUDERO DIAZ, identificado con C.C 1.131.107.302

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el título valor objeto de recaudo presentado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.207.699-2 y en contra de LUIS ORLANDO ESCUDERO DIAZ, identificado con C.C 1.131.107.302; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.550.000) por concepto de capital contenido en el pagare N° 2563.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Sexto:** Téngase a la Dra. HEIDY PAOLA SARABIA CANTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232.018 del C.S.J en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 06.

Barranquilla, 27/01/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fddc53b13bef8364d0c5e5e3b101201300f0c620edaf44ff9ef99841f32e7f**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00475 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Aspen Nit. 900362528-4

Demandado: Hilda Isabel Espitia Santos CC 22.422.446  
Alfredo de Jesús Cuao Insignares CC 7.445.428

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. El apoderado también desistió de uno de los demandados. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al memorial que antecede, en primer lugar, accederé a tener por desistida la pretensión respecto al demandado que no suscribió el contrato de transacción para luego terminar el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, luego levantaré las cautelas y, por último, ordenaré el archivo del proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

### CONSIDERACIONES

1. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido por el demandante respecto al codemandado Alfredo de Jesús Cuao Insignares, identificado con C.C 7.445.428.

2. De otro lado, la transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

3. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el apoderado referido y por la ejecutada Hilda Isabel Espitia Santos. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$2 035 060** que la demandada pagará con los dineros que se le han descontado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.



5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a Alfredo de Jesús Cuao Insignares, identificado con C.C 7.445.428.
2. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva Aspen Nit. 900362528-4, mediante apoderado, e Hilda Isabel Espitia Santos, identificada con C.C 22.422.446, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 08 001 41 89 020 2020 00475 00.
3. Entréguese al apoderado del demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$2 035 060. Fraccionense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la parte demandada, según corresponda.
4. Declarar terminado el proceso.
5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
6. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
7. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 6  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28d7465bf1f0902e982259fe0fa3bc5ec1f4a6b36ff63781789dc4c17027ac**

Documento generado en 26/01/2022 06:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>